



RESOLUCIÓN PA-196/2019, de 13 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por D^a. XXX, en representación de la XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-17/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de enero de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la representante de la XXX, contra el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla) referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 19 de diciembre de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA (SEVILLA) que se adjunta, el



proyecto de actuación, redactado por el Ingeniero Industrial don XXX, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura con el n.º BA1700360, de fecha 26 de junio de 2017 y el anexo al proyecto de actuación y el estudio previo de análisis de impacto paisajístico y medidas correctoras, redactados por el mismo ingeniero y visado con el n.º BA1700360, de fecha 19 de octubre de 2017, y presentados en este Ayuntamiento por don XXX, en representación de XXX, para la implantación de empresa de transportes especiales y actividades complementarias en la parcela 3, polígono 22, parcela clasificada como suelo no urbanizable de este término municipal.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, no lo hemos encontrado. Esto supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 291, de 19 de diciembre de 2017, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla), por el que se hace saber que, admitido a trámite el proyecto de actuación referido “...para la implantación de empresa de transportes especiales y actividades complementarias en la parcela 3, polígono 22, parcela clasificada como suelo no urbanizable” de dicho término municipal, el mismo “se expone a información pública, con el expediente instruido al efecto, por plazo de veinte días, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen pertinentes”.

Se adjunta igualmente copia de una pantalla del Tablón de anuncios de la página web de la entidad (no se distingue la fecha de captura), en la que, entre los asuntos que se relacionan, no existe referencia alguna al proyecto de actuación indicado.

Segundo. Con fecha 25 de enero de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 14 de febrero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca efectuando las siguientes alegaciones:



“PRIMERO.- Con fecha 27 de junio de 2017 se presenta en este Ayuntamiento [...] solicitud de tramitación y aprobación del proyecto de Actuación para la implantación de empresa de transportes especiales y actividades complementarias en la finca de la Hacienda `El Tamarán´, parcela 3, polígono 22 de esta localidad.

“El citado Proyecto de Actuación ha sido admitido a trámite por Decreto de Alcaldía n.º 3452-2017 de fecha 9 de noviembre, y no aprobado definitivamente como se dice en el escrito de denuncia.

“Se adjunta la resolución como documento N.º 1.

“SEGUNDO.- La ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en sus artículos 7.e) y 13 respectivamente, disponen que:

“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán...

“d) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

“En este supuesto la legislación sectorial aplicable es la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en su artículo 43.1 dispone que:

“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites:...

“c) Admitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el `Boletín Oficial´ de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

“En cumplimiento de esta legislación se ha sometido el proyecto de actuación a información pública por plazo de veinte días, mediante la publicación en el BOP n.º 25, de fecha 19 de diciembre de 2017, con llamamiento a los vecinos colindantes. Asimismo dicho anuncio ha sido expuesto, según certificados emitidos por el Secretario Actual de este Ayuntamiento, en el tablón de anuncios tanto físico como en la aplicación informática denominada `Tablón de Anuncios´ de la página web de este Ayuntamiento, desde el día 20 de diciembre de 2017 hasta el 19 de enero de 2018, fecha de su retirada.



“Se aportan como documentos N.º 2, 3 y 4”.

[...]

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación relacionada como Documentos 1 a 4.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.



En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 291, de 19/12/2017, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo el citado anuncio se limita a indicar que el acceso a la documentación que integra dicho expediente *“podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas”*, sin que exista referencia alguna en el citado anuncio a que la documentación esté accesible a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública del proyecto de actuación que nos ocupa dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

Tercero. Como es sabido, en virtud de dicho artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Como reiteradamente subraya el Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a*



los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el `Boletín Oficial` de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”.

Por lo tanto, esta exigencia legal, como acertadamente apunta el Ayuntamiento denunciado, es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web de la entidad municipal, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Cuarto. En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, el consistorio denunciado, a través de su Alcalde, viene a reconocer de manera implícita los hechos denunciados al manifestar que “se ha sometido el proyecto de actuación a información pública por plazo de veinte días, mediante la publicación en el BOP nº 25, de fecha 19 de diciembre de 2017, con llamamiento a los vecinos colindantes”, para añadir a continuación que “[a]simismo, dicho anuncio ha sido expuesto [...] en el tablón de anuncios, tanto físico como en la aplicación informática denominada `Tablón de Anuncios` de la página web de este Ayuntamiento...”. Sin embargo, hay que reseñar que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la falta de publicación telemática del texto del Edicto en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual, como ya se ha subrayado, los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación. Y en este sentido, de las alegaciones efectuadas por el órgano denunciado, solo cabe deducir la publicación telemática del anuncio que informaba de la aprobación inicial del referido proyecto de actuación y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite.

No obstante, desde este Consejo, tras examinar la página web del consistorio denunciado (fecha de consulta: 12/09/2019), se ha podido constatar que en la pestaña relativa a “El Ayuntamiento” > “Información Urbanística” > “Gestión”, resulta accesible la documentación relativa al expediente administrativo del proyecto de actuación objeto de la denuncia. Asimismo, entre los distintos documentos que lo componen, figura un Decreto dictado por la Alcaldía en fecha 28/03/2018 y un anuncio posterior al que es objeto de denuncia publicado oficialmente en el BOP de Sevilla núm. 85, de 14/04/2018, en los que, asumiendo la falta de publicación electrónica del proyecto de actuación denunciado, se convocaba un nuevo periodo de información pública para la consulta de la correspondiente documentación, indicando, ahora sí, que la misma se publicaba “en la página web del Ayuntamiento”.



Así las cosas, y aunque con su actuación inicial resulta evidente que el órgano denunciado no satisfizo la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, no puede obviarse que el cumplimiento deficiente de la obligación antedicha fue subsanado por el mismo con posterioridad, al acordarse la convocatoria de un nuevo periodo de información pública de igual duración que el inicial en el que ya se encontraba accesible para su consulta en la página web municipal la documentación relativa al proyecto de actuación denunciado, con la posibilidad de presentar alegaciones.

Por lo que en estos términos, y aun cuando el consistorio denunciado hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la reclamación planteada por la asociación denunciante, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la presente denuncia.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por Dña. XXX, en representación de la XXX, contra el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente